Versión anonimizada — datos personales (nombres de partes, RUT, domicilios) tachados.

Antofagasta, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece doña [redacted], en favor de [redacted], condenado, cumpliendo condena en el CP Alto Hospicio, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, deduce acción de amparo constitucional en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, por la actuación que estima ilegal y arbitraria consistente en el traslado del amparado desde CDP Copiapó hacia CP Alto Hospicio sin mediar razón alguna, estimando vulneradas las garantías constitucionales de libertad personal, seguridad individual, integridad física, su derecho a la reinserción social, solicitando a esta Corte de Apelaciones que se ordene el traslado al CDP Tocopilla o CDP Taltal por ser más cercanos a la ciudad en la que ella y sus hijos reside que es Antofagasta.

Informa Gendarmería de Chile, al tenor del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La acción constitucional deducida, se funda en que el amparado se encontraba cumpliendo condena en el CDP Copiapó y fue trasladado al CP Alto Hospicio, sin razón alguna que lo justificara como alguna riña, sanción o mala conducta. Señala que el actuar de Gendarmería de Chile vulnera la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual del amparado, además de su derecho a la reinserción social, vulnerando indirectamente también el interés superior del niño de sus dos hijas de 5 y 2 años.

Agrega que ella y sus hijas viven en Antofagasta, pero en Copiapó vive su madre quien era una red de apoyo que cuidaba a sus hijas para que pidiera ir a visitar al amparado, pero en Alto Hospicio se cortaría absolutamente el vinculo puesto que por razones económicas y la distancia se dificulta viajar de forma regular.

Finaliza solicitando que se traslade preferentemente al amparado al CDP Tocopilla o CDP Taltal por ser más cercanos al grupo familiar, y hace presente que no pide directamente el traslado hacia Antofagasta puesto que anteriormente en dicho recinto penal fue apuñalado, razón por la que primitivamente fue trasladado por medidas de protección.

SEGUNDO: Evacua informe [redacted], coronel de Gendarmería de Chile, director regional de la Región de Antofagasta, indicando que el amparado se encuentra condenado por delito de receptación de vehículo motorizado, receptación de especies y amenazas simples contra personas y propiedades a la pena de 3 años y 1 día + multa de 5 UTM + 3 días + 3 años y 1 día + 300 días, registrando un alto compromiso delictual con un puntaje de clasificación de 127,9 dentro de un rango que va de 125,6 a 171,0.

Añade que, respecto de la factibilidad de traslado, control penitenciario se pronuncia con respuesta negativa al traslado, indicando que recientemente fue trasladado por niveles de seguridad y operatividad, ya que mantiene un alto compromiso delictual, en los últimos periodos tiene mala-regular conducta y una falta grave al régimen interno. Además de ser el CP Alto Hospicio cercano a su arraigo familiar.

Recalca que encontrándose el amparado en calidad procesal de condenado compete a Gendarmería de Chile de acuerdo a las normas institucionales vigentes determinar el establecimiento penitenciario donde debe cumplir su pena.

TERCERO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado y que, en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la Constitución y las leyes, normativas que a su vez configuran el límite para el ejercicio de dicho poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato y por tanto un deber constitucional que debe cumplir cualquier órgano del Estado, en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales.

QUINTO: Que tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6 de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

SEXTO: Que la controversia sometida al conocimiento y resolución de esta Corte se circunscribe a determinar si el traslado de recinto penal de Copiapó hacia el de Alto Hospicio constituye una actuación ilegal y arbitraria imputable a Gendarmería de Chile, y si aquello constituye una vulneración a la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual del amparado, y en consecuencia, corresponde adoptar las medidas pertinentes.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con copia de correo electrónico acompañado por Gendarmería de Chile, consta que el 06 de octubre de 2026, departamento de control penitenciario informa las razones por las que el penado fue trasladado recientemente, fundamentado en razones de seguridad y operatividad, y a la vez informa que no existe factibilidad técnica para ser trasladado a los recintos penales que solicita la recurrente.

OCTAVO: Que respecto a las facultades de Gendarmería de Chile constan en el D.L N°2859 del Ministerio de Justicia, que estableció la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3 dispone: “Corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. (…)”. Asimismo, en cuanto a las facultades y obligaciones del director nacional, el artículo 6 N°12 menciona dentro de sus obligaciones y atribuciones: “Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”.

A su turno, la normativa que regula el ejercicio de las facultades de Gendarmería al interior de las unidades penales del país, es el D.S. N°518/1998 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la que en su artículo 28 dispone que: “Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias. Este régimen de extrema seguridad no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario. (…) La Resolución que ordene alguna de estas medidas, deberá estar precedida de un informe técnico que las recomiende.”

NOVENO: Que, habiéndose evacuado por la recurrida el informe de factibilidad técnica con respuesta negativa a la solicitud de traslado hacia los recintos penales de Tocopilla y Taltal, además justificando las razones del traslado efectuado hacia Alto Hospicio, solo corresponde rechazar la acción constitucional deducida, desde que no existe una actuación ilegal o arbitraria puesto que corresponde a Gendarmería de Chile determinar los establecimientos penitenciarios en que los penados cumplirán su condena bajo criterios técnicos y de seguridad penitenciaria tal cual ha ocurrido en el caso de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en la Ley N.º 21.325 y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta por [redacted], en favor de [redacted], en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1056-2026 (Amparo)